

Sumilla. El recurso de casación es inadmisible, pues no se verifica la existencia de motivos casacionales, conforme a lo estipulado por el artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal.

Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación formulado por **Demetrio Angulo Chistama**, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

DECISIÓN IMPUGNADA

Es la sentencia de vista expedida el doce de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de San Martín de la Corte Superior de Justicia de San Martín, que confirmó la sentencia emitida el quince de mayo de dos mil diecisiete por los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Martín, que condenó a Demetrio Angulo Chistama como autor del delito contra la libertad sexual-actos contra el pudor de menor de edad, tipificado en el último párrafo y el inciso tres del artículo ciento setenta y seis-A, concordante con el artículo cincuenta del Código Penal, en agravio de las menores de edad identificadas con las iniciales V. D. A. A., I. E. D. A. S. y L. E. G. G.; en consecuencia, le impusieron veinte años de pena privativa de libertad y fijaron en seis mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil, a razón de dos mil soles que deberá abonar a favor de cada agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO –folios veintiséis a cuarenta y siete–

1.1. El impugnante Angulo Chistama invocó los siguientes motivos casacionales:

- a.** Inciso uno del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia de vista fue expedida con vulneración de garantías constitucionales–, pues el *Ad quem* infringió la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva –literal e del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución y el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Carta Magna, respectivamente–.
- b.** Inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia de vista importa una indebida aplicación de la ley penal–, pues la Sala Superior aplicó equívocamente el artículo cincuenta del Código Penal –concurso real de delitos–, pese a que la conducta desplegada por el impugnante Angulo Chistama solo fue una.
- c.** Inciso cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal –la sentencia emitida se apartó de la doctrina jurisprudencial expedida por la Corte Suprema–, pues el *Ad quem* se apartó de lo establecido en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-dos mil dieciséis –concurso real de delitos).

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO JURISDICCIONAL

2.1. Respecto a los argumentos expuestos por el impugnante, en lo que se refiere al inciso uno, sostiene que el *Ad quem* vulneró el derecho de presunción de inocencia, así como el del debido proceso.

- 2.2.** Para ello, de detiene a cuestionar las declaraciones de los órganos de prueba meritados en el proceso. El cuestionamiento, sin embargo, no se dirige al razonamiento judicial del *Ad quem*, sino al examen probatorio, por cuanto las manifestaciones de los órganos de prueba que cita fueron compulsados ampliamente por la Sala Superior, conforme se observa de folios dos a veinticinco de la sentencia de vista, los cuales fueron meritados de manera individual y conjunta –inciso dos del artículo trescientos noventa y tres del Código Penal– con los otros medios probatorios incorporados en el proceso, como los exámenes y ratificaciones de los peritos psicológicos. En ese sentido, su presunción de inocencia fue relativizada al acreditarse mediante las pruebas incorporadas durante el trámite del proceso la responsabilidad del impugnante Angulo Chistama, y en consecuencia no existe infracción a dicha garantía constitucional como el recurrente sostiene.
- 2.3.** De igual manera, tampoco se advierte vulneración al debido proceso y no solo porque el impugnante invoca dicha vulneración de manera genérica, sino porque, al contrastar la sentencia de vista –folios dos a veinticuatro–, no se advierte que el *Ad quem* no haya precisado las razones de su decisión –lo que se encuentra conectado directamente con la garantía constitucional de motivar las resoluciones judiciales–.
- 2.4.** Respecto a la errónea interpretación del artículo cincuenta del Código Penal –concurso real de delitos–, el impugnante otorga algunos alcances sobre esta institución –agrega que para el caso en concreto se está ante un concurso real homogéneo–; sin embargo, no otorga mayores razones de por qué el *Ad quem* habría aplicado indebidamente este artículo penal.

Por ello, debe desestimarse también este motivo casacional.

2.5. Finalmente, el recurrente Angulo Chistama invocó el inciso cinco del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal –citó el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJ-ciento dieciséis–; sin embargo, al igual que el razonamiento motivado en el apartado anterior, no se encuentran mayores fundamentos en dicho argumento, por lo que debe desestimarse también este motivo casacional.

2.6. En consecuencia, al no verificarse la concurrencia de casuales para admitir el escrito de casación, deberá desestimarse la pretensión del impugnante Angulo Chistama.

TERCERO. COSTAS PROCESALES

3.1. El apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal establece la obligación del pago de costas a quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme a lo previsto en el inciso dos del artículo cuatrocientos noventa y siete de la norma procesal. Por ello, atendiendo a la decisión ahora asumida, corresponde su imposición, la cual será determinada por el juez de investigación preparatoria de la sede de origen.

DECISIÓN

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. DECLARAR NULO EL CONCESORIO contenido en la Resolución número treinta y ocho, expedida el once de mayo de dos mil dieciocho por los integrantes de la

Segunda Sala Penal de Apelaciones de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, e **INADMISIBLE** el recurso interpuesto por **Demetrio Angulo Chistama** contra la sentencia de vista emitida el doce de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la mencionada Sala.

- II. IMPONER** el pago de costas procesales, las que serán ejecutadas por el juez de investigación preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo quinientos seis del Código Procesal.
- III. ORDENAR** que se notifique a las partes procesales personadas a esta Sede Suprema.
- IV. DISPONER** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal Superior de origen y se dé cumplimiento.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

IASV/ajsr